

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Yeny Carolina Pérez, para iniciar proceso de Investigación de la Paternidad. Puerto Salgar, Cundinamarca, 28 de junio de 2023


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

Interlocutorio N° 927

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso: Amparo de Pobreza
Rad: 25572-40-89-001-2023-00363-00**

OBJETO A DECIDIR

Se decide lo pertinente respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Yeni Carolina Pérez, para iniciar proceso de Investigación de la Paternidad.

CONSIDERACIONES

Conforme dispone el numeral 2 del art. 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

Por su parte los jueces civiles municipales –que comprende también los promiscuos municipales- conocen en única instancia, de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio haya juez de familia o promiscuo de familia, como es el caso de esta municipalidad (art. 17-6 ibídem).

El art. 152 del CGP., establece la oportunidad, competencia y requisitos para el amparo de pobreza. Sobre el tema de la competencia el inciso segundo de dicha norma es claro en definir que la solicitud se hará ante el juez que deba conocer o esté conociendo del proceso. Así mismo prevé que puede ser solicitado antes de iniciarse el proceso por el

demandante o a lo largo de éste por cualquiera de las partes.

Entonces, siendo el proceso de investigación de paternidad, competencia de los jueces de familia, en primera instancia, per se, le corresponde también avocar el conocimiento de la solicitud de amparo de pobreza que soliciten las partes, ya sea para presentar la demanda o para contestarla, según sea el caso. En el presente asunto se destina para iniciar el proceso.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para tramitar la solicitud de amparo de pobreza y se dispondrá la remisión de las diligencias ante los Juzgados Promiscuos de Familia de La Dorada- Caldas, como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer y tramitar solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Yeni Carolina Pérez, para iniciar proceso de Investigación de la Paternidad.

SEGUNDO: Disponer la remisión de las diligencias ante los Juzgados Promiscuos de Familia de La Dorada-Caldas, como asunto de su competencia, a través de la Oficina de Servicios Judiciales de La Dorada, Caldas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 067 del 29 de junio de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria